



Resolución Directoral Regional

N° 0133 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 ENE. 2020

VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con Expediente N° 02484367 de fecha 13 de diciembre de 2019, interpuesto por don **FERNANDO GONZALES GONZALES**, contra la Resolución Jefatural N° 0291-2019, de fecha 13 de junio de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, en un total de diecisiete (17) folios útiles y;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N°1365-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ, de fecha 11 de diciembre de 2019, el director de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central-Mariscal Cáceres, remite recurso de apelación interpuesto por don **FERNANDO GONZALES GONZALES**, Trabajador de Servicio III, en la I.E. N° 0752 "José Heráclites Vela Vásquez"-Sacanche provincia de Huallaga, contra la Resolución Jefatural N° 0291-2019, de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual, le otorgan el subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue, don Miguel Gonzales Fonseca, acaecido el 21 de marzo de 2019.





Resolución Directoral Regional

N° 0133 -2020-GRSM/DRE



El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el administrado **FERNANDO GONZALES** apela a la Resolución Jefatural N° 0291-2019 y solicita que el Superior Jerárquico revoque y con mejor criterio declare fundado su petición y ordene el pago del reintegro del subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, como corresponde de acuerdo a Ley deduciendo el monto irrisorio que ha ordenado la apelada y emita nueva resolución, disponiendo el pago del reintegro de dichos Subsidios en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente, fundamentando su pedido, entre otras cosas en lo siguiente: **1)** Mediante la Resolución apelada, le otorgan subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a su favor por la suma de Quinientos Diez y Tres y 44/100 Soles (S/. 510.44), equivalente a cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes, a razón de S/. 127.61 cada una, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue don MIGUEL GONZALES FONSECA, acaecida el 21 de marzo de 2019. **2)** Del análisis a las motivaciones que dieron origen a la apelada, se concluye que no hay una seriedad en la exposición de las mismas, debido a que existe una falta de criterio de interpretación de la norma que legaliza el derecho, porque en ella se encuentra materializada la bonificación que exige, ya que éstas deben realizarse en base a la Remuneración Total, tal como lo establece la Ley SERVIR, según la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR-TSC, que preceptúa que éstas deben otorgarse en base a la Remuneración Total o Íntegra, por lo tanto, hay una errónea aplicación de la norma, la misma que debe corregirse para no transgredir ni violar la norma y sus derechos laborales que vienen siendo conculcados-TSC. **3)** El Art. 26° numeral 2) de la Constitución Política del Perú, señala "Carácter Irrenunciable de los Derechos Reconocidos por la Constitución y la Ley", en concordancia con el Art. 24° inciso ñ) del Decreto Legislativo N° 276; por otro lado, los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; de ahí que solicita que su petitorio sea amparado, por tratarse de puro derecho.

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio 2011, el tribunal del Servicio Civil, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, el subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del D. S. 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, no siendo de aplicación de la disposición prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen 276, comprende la Remuneración Total Permanente que ésta a la vez comprende: Remuneración Principal, Transitoria por Homologación y Bonificaciones que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM



Resolución Directoral Regional

N° 0133 -2020-GRSM/DRE



han calificado expresamente como tales, lo que quiere decir que otros conceptos no son considerados para tal fin, es así que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de: **iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.** . **v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.**

Por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276. Por ello, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante N° 039-2018-MUNEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR", como se detalla a continuación:

Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12° del DS N° 051-91
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Por todo lo señalado en los considerandos anteriores, y del análisis del expediente administrativo del recurrente, se tiene que el cálculo que se realizó para el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, son correctos. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por don **FERNANDO GONZALES GONZALES**, bajo el régimen del D.L. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, perteneciente a la Unidad Ejecutora N° 302-Educación Huallaga Central, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;



Resolución Directoral Regional

N° 0133 -2020-GRSM/DRE

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **FERNANDO GONZALES GONZALES**, identificado con DNI N° 00984650, Trabajador de Servicio III, en la I.E. N° 0752 "José Heráclites Vela Vásquez"-Sacanche provincia de Huallaga, contra la Resolución Jefatural N° 0291-2019, de fecha 13 de junio de 2019, sobre pago por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue, don Miguel Gonzales Fonseca, acaecido el 21 de marzo de 2019 perteneciente a la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central-Mariscal Cáceres, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central - Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Lto. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Inyobamba

31 ENE 2020
Linaaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090

JQVR/DRESM
RFCM/AJ
ICC
200120